

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abonó en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Acercándose la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben ingresar en la Depositaria de fondos provinciales las cuotas del tercer trimestre del presente año económico, me dirijo á los señores Alcaldes para que tenga efecto dentro de los cinco primeros dias del mes de Febrero próximo, segun previene la ley.

Al propio tiempo aquellos Ayuntamientos que aun se hallen en descubierto por las cuotas de trimestres anteriores y de las que pro-

ceden de los convenios efectuados para saldar los atrasos, lo verifiquen á la mayor brevedad para evitar los procedimientos de apremio.

Madrid 28 de Enero de 1881.—
El Presidente, El Conde de la Romana.

Administracion económica.

Negociado de Propiedades.

El dia 4 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, se celebrará ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Ciempozuelos, la subasta para el arriendo en público remate de los pastos que contienen los terrenos que á continuacion se expresan, sitos en la Acequia del Jarama,

de la propiedad del Estado, bajo el pliego de condiciones siguiente:

1.ª Se arrienda por una anualidad, que dará principio en el dia 1.º del próximo Marzo y terminará en fin de Febrero del año de 1882, los pastos para ganado lanar existentes en el Caz viejo, en término de Ciempozuelos, comprensivos desde la vereda de Cárceles á la casa llamada del Conde, su cabida dos kilómetros, por el precio de 40 pesetas anuales, cuya suma se pagará anticipadamente.

2.ª Tambien se arrienda por igual tiempo que el anterior y por la cantidad de 60 pesetas, pagaderas aprobada que sea la subasta, otro terreno que hay en dicho Caz viejo, desde la casa denominada del Conde hasta la posesion de D. Miguel Fernandez, término de Seseña, su cabida tres kilómetros.

3.ª Los que deseen interesarse en las dos citadas subastas depositarán en el acto de las mismas en poder de la auto-

ridad que presida el 5 por 100 del importe de ambos arriendos.

4.ª De cuenta de los mejores postores serán los gastos que ocasione el expediente de subasta y el coste de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

5.ª y última. No tendrá valor ni efecto la subasta mientras no recaiga la aprobacion de esta Administracion económica; y obtenido este requisito, se dará conocimiento á los rematantes con objeto de que efectúen el pago de la anualidad, dentro del preciso término del quinto dia, en la Administracion subalterna del partido de esta capital, la cual les dará posesion de los terrenos arrendados; teniendo entendido que si se faltase al cumplimiento de este mandato perderán los depósitos, sin opcion á reclamacion alguna.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—Isidoro Cabañas.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 5 del mes de Febrero de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Eduardo Chacon.....	Madrid.....	Rústica.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	501'60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	531
D. Sebastian Moro.....	Idem.....	Idem.....	San Martin.....	Idem.	72.050'80
D. Pablo Ballesteros.....	Guadalix.....	Idem.....	Guadalix.....	Clero.	20'25
D. Pedro Fuentes.....	Santos de la Humosa.....	Idem.....	Santos de la Humosa.....	Idem.	202'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	6'73
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	7'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	17'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	8'78
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	26'26
D. Antonio Sevillano.....	Barajas.....	Idem.....	Barajas.....	Idem.	16'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	19'88
D. Juan Molpeceres.....	Hortaleza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	26'50
D. Angel Benito.....	Canillejas.....	Idem.....	Canillejas.....	Idem.	25'13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	28'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	40'75
D. Pedro Fuentes.....	Santos de la Humosa.....	Idem.....	Santos de la Humosa.....	Estado	31'25

Madrid 3 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Ayuntamientos.

Valdepiélagos.

D. Norberto Ramos, Alcalde constitucional de Valdepiélagos.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que han sido embargados para hacer efectivo el débito que tiene con este Municipio D. Elías García, y cuya subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, y hora de las diez de la mañana, en el sitio de la casa consistorial y ante mi autoridad.

Fincas.

Una tierra, sita en esta jurisdicción y sitio del Prado de la Dehesa, de caber tres fanegas, que linda Saliente Trinidad Martín; Mediodía Norberto Ramos; Norte y Poniente Clemente Gonzalez; tasada en 600 pesetas.

Idem.—Otra en el sitio de los Hoyos, de caber dos fanegas, que linda Saliente Norberto Ramos; Mediodía Pedro Vera; Poniente Martín Pascual, y Norte Magdalena Fernandez, tasada en 200 pesetas.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y el que quiera interesarse en la subasta, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Valdepiélagos 26 de Enero de 1881.—El Alcalde, Norberto Ramos.—El Secretario, Julian Hernanz.

Vicálvaro.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1879 á 1880, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en término de 15 días puedan presentarse por el público cuantas reclamaciones crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Vicálvaro 23 de Enero de 1881.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

El proyecto del presupuesto extraordinario de esta villa y presente año económico de 1880 á 1881, aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días para que durante ellos puedan hacer las reclamaciones que se crean procedentes, pues pasados no se admitirá ninguna.

Vicálvaro 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Junta económica del Parque Sanitario de Madrid.

Debiendo celebrarse en el expresado Establecimiento subasta pública para adquirir 80 camillas-literas, 200 camillas de campaña sin manta, 70 mochilas de ambulancia, nueve maletines de idem y 1.000 kilogramos de hilas informes para el Ejército de la isla de Cuba, se invita á los que deseen interesarse en su construcción para que puedan tomar parte en la misma, previo conocimiento de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el local del mismo Parque, calle del Rosario, todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 3 de Marzo próximo que tendrá lugar la subasta, á la una de la tarde.

Madrid 25 de Enero de 1881.—El Secretario, José Lorente.—V.º B.º—El Director, Francisco Esteve.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal que exhibe del distrito de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual la Junta económica del Parque Sanitario de Madrid intenta contratar 80 camillas literas, 200 camillas de campaña sin manta, 70 mochilas de ambulancia, nueve maletines de idem y 1.000 kilogramos de hilas informes para el Ejército de la isla de Cuba, se comprometo á verificar el expresado servicio bajo las condiciones referidas, por el precio de..... pesetas..... céntimos cada camilla litera;..... pesetas..... céntimos cada mochila de ambulancia;..... pesetas..... cénti-

mos cada maletín de ambulancia y..... pesetas..... céntimos cada kilogramo de hilas informes.

(Fecha y firma.)

Debiendo celebrarse en el expresado Establecimiento subasta pública para adquirir nueve botiquines de cirugía dotados, nuevos, sin medicamentos; seis bates con sus arrosos y accesorios de carga; tres botes para vinagre, y tres cubetas para agua, se invita á los que deseen interesarse en su construcción para que puedan tomar parte en la misma, previo conocimiento de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el local del mismo Parque, calle del Rosario, todos los días, excepto los feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 5 de Marzo próximo que tendrá lugar la subasta, á la una de la tarde.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Secretario, José Lorente.—V.º B.º—El Director, Francisco Esteve.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal que exhibe del distrito de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual la Junta económica del Parque Sanitario de Madrid intenta contratar nueve botiquines de cirugía dotados, nuevos, sin medicamentos; seis bates con sus arrosos y accesorios de carga; tres botes para vinagre, y tres cubetas para agua, se comprometo á verificar el expresado servicio, bajo las condiciones referidas, por el precio de..... pesetas..... céntimos cada botiquín de cirugía dotado, nuevo, sin medicamento;..... pesetas..... céntimos cada baste con sus arrosos y accesorios de carga;..... pesetas..... céntimos cada bota para vinagre;..... pesetas..... céntimos cada cubeta para agua.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la segunda subasta para contratar el servicio de utensilios militares de la plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de la ciudad de Segovia el día 12 del corriente mes, según el anuncio publicado en la Gaceta de esta Corte y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Segovia, son los siguientes:

Cada cama, 638 milésimas de peseta.
Cada litro de aceite, una peseta 265 milésimas.

Cada kilogramo de carbon, 131 milésimas de peseta.

Juego de utensilios, grátis.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta

Madrid 3 Febrero de 1881.—Eduardo Butler.

Anuncio.

LA ESPERANZA.

SOCIEDAD MINERA.

Número 8.—En la ciudad de Llerena, á 15 de Enero de 1880, ante mí D. Joaquín Garrain y Millan, Notario del distrito de los del Colegio de la Audiencia territorial de Cáceres y actuario del Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad, mi domicilio, presentes los testigos que se dirán, comparecen: Don Francisco Cervantes Guarinos, de estado casado, propietario, de 47 años de edad y de esta vecindad, según cédula personal número 395, y D. Jacinto María Anglada y Ruiz, de estado soltero, propietario, de 36 años y vecino de Madrid, según cédula personal núm. 1.703, verificando este señor su comparecencia por sí, y además á nombre y en representación de D. Enrique Calvet y Lara, según poder que le otorgó en la ciudad de Vera, cuya cabeza, cláusula en que está comprendido el contrato objeto de esta escritura y pié dicen así:

Cabeza del poder.—Núm. 277.—En la

ciudad de Vera, á 30 de Octubre de 1867, ante mí D. Juan José Nuñez Segura, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Granada, vecino de esta dicha ciudad, presentes los testigos que se dirán, parece D. Enrique de Calvet y Lara, vecino de Garrucha, comerciante, casado y de 39 años de edad, con cuyas circunstancias y la manifestación que el compareciente hace de hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, demuestran su capacidad legal para otorgar esta escritura de poder general, y expone: que lo da tan cumplido, amplio, bastante y cual en derecho se requiera y sea necesario para valer á su hermano político y convecino D. Jacinto María Anglada y Ruiz, de la misma profesión, soltero, y de 34 años y sin sujeción á patria potestad, adornado de las condiciones legales, para que pueda hacer válidamente uso de sus facultades.

Cláusulas.—Decimoséptimo.—Para que emplee las sumas en metálico ó en otros valores que resulten de las ventas, rentas y demás caudales del otorgante en toda clase de empresas lícitas fabriles, comerciales, agrícolas y mixtas, á nombre solo de su representado ó interesándole é incluyéndole como parte en sociedad con otros bajo la razón, por el tiempo y con las condiciones y pactos que estime conveniente; pudiendo en consecuencia intervenir en los balances, liquidaciones y divisiones del haber social, en el nombramiento de gerentes, empleados y liquidadores y en todo lo demás que fuere procedente.—Vigésimotercero.—Para que otorgue cuantas escrituras fuesen necesarias y no se expresen en las cláusulas anteriores á fin de ultimar y establecer legalmente los negocios que se le encomiendan por la presente.

Pié.—De todo, de que me consta la profesión y domicilio del último y de que á éste y testigos leí la presente escritura, porque advertidos de su derecho á hacerlo por sí ó para oírmela leer, optaron por el último medio, y no aprobaron, yo el referido Notario doy fe.—Enrique de Calvet.—Está mi signo.—Juan José Nuñez.

Lo relacionado é inserto está conforme con su original que devolví al señor exhibente, de cuyo recibo firma, el cual jurara no estarle revocado, ni limitado en todo ó parte, y se halla legalizado en debida forma.

Los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, se encuentran á mi juicio con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de constitución de Sociedad minera, sin fuerza ó miedo que les compela, ni interdicción alguna que sea obstáculo á la libre disposición de sus bienes, á cuyo fin exponen los hechos siguientes:

Primero. Que por escritura que con fecha 13 de Abril de 1878 y el número 112 de orden, pasó á testimonio del Licenciado D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Madrid, D. Juan Salvador Segura cedió, renunció y traspasó sin limitación alguna á favor de los Sres. Anglada y Calvet, en igualdad de proporción, tres y media acciones de siete que poseía de las ocho en que estaba dividida la propiedad de la mina plomiza llamada Esperanza, y el 25 por 100, ó sea la mitad de la porción que le correspondía en el arrendamiento de la misma, cuya radicación, perimento y demás circunstancias se consignarán más adelante.

Segundo. Que el transferente Sr. Segura Invernón había adquirido por escrituras, una de fecha 12 de Octubre de 1875, ante el Notario de Berlanga D. Domingo Justo Gallego, otorgada por Don Juan Lorenzo Gonzalez, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al tomo 33 del Ayuntamiento de Berlanga, libro 202, folio 19 vuelto, finca núm. 242 duplicado, inscripción sexta; y otra de fecha 18 del mismo mes y año, que se otorgó ante el mismo Notario por Doña Mercedes Sanchez y D. Joaquín Durán Rico, inscritas en el Registro de la propiedad en el mismo tomo y libro, folio 20 vuelto, finca núm. 242, inscripción

séptima, las tres y media acciones, á más de otras, que con todos los derechos á ellas inherentes, cedió á sus actuales dueños y poseedores legítimos Sres. Calvet y Anglada, de quienes se constituyó deudor por la cantidad de 143.568 pesetas 50 céntimos, y que careciendo de metálico para satisfacerla, autorizó á sus acreedores para que perciban la parte de productos á él correspondientes de la mina, ó sea á la participación que le quedó en la misma por virtud de la mencionada cesión, deduciéndose precisamente los gastos; é hipotecó á la seguridad y pago de referida cantidad las tres y media acciones que de la propiedad de dicha mina y el 25 por 100 del arriendo ó partido de ella se reservó por la escritura de 13 de Abril de 1878, constituyendo sin perjuicio de esta obligación especial la general de todos sus bienes habidos y por haber.

Tercero. Que á consecuencia de los gastos hechos por los expresados Sres. Anglada y Calvet en el laboreo de la repetida mina y de las minas que han anticipado al Sr. Segura Invernón, resultó éste debiéndoles la cantidad de 143.568 pesetas 50 céntimos, según la liquidación que detenidamente y con el debido conocimiento de antecedentes practicaron, cantidad que es hoy mayor ó excede de la entonces consignada, merced á los gastos y anticipos hechos con posterioridad.

Cuarto. Que D. Francisco Cervantes Guarinos cedió á su vez á los Sres. Calvet y Anglada, sin limitación ni restricción alguna, y por escritura otorgada ante mí el día 8 de Febrero de 1878, el 55 por 100 de una acción que poseía de las ocho en que según queda expresado se hallaba dividida la propiedad de la mina Esperanza, cuya participación fué adquirida por el Sr. Cervantes de D. José Ramon Calderon en virtud de escritura otorgada ante el Notario de la villa de Aznaga D. Angel Sutil Gaon, con fecha 11 de Junio de 1876, quien la hubo á su vez de Doña Mercedes Sanchez por escritura que pasó ante el Notario de Badajoz D. Vicente del Pozo, con fecha 17 de Diciembre de 1874, y el 55 por 100 de la mitad que en el arrendamiento de ella le correspondía, viniendo los señores referidos Anglada y Calvet ejerciendo desde el día de la cesión y realización los derechos y actos provenientes de la misma.

Quinto. Que para satisfacer los gastos de labores y demás que ocurrieran en la precitada mina y otras, cuya mención no es necesaria, facilitaron dichos señores D. Enrique de Calvet y D. Jacinto María Anglada al Sr. Cervantes Guarinos, ó le entregaron periódicamente, la cantidad de 186.590 pesetas 25 céntimos, cuyo pago ha de efectuarse en cualquier tiempo que sus acreedores lo exijan, autorizándoles sin embargo para disponer con destino al reintegro de la parte de minerales que pertenecieren ó explotasen de la mina Esperanza y las demás aludidas, é hipotecando voluntariamente la octava parte que en la propiedad de aquella tenía y el 50 por 100 del arrendamiento, según aparece de la escritura que otorgó ante el predicho Notario de Madrid Don Manuel García Rodrigo, comprensiva además de otras participaciones mineras.

Sexto. Que cedidos por iguales partes á los Sres. Anglada y Calvet el 55 por 100 de la mitad del partido y 55 por 100 de la acción de ocho de la propiedad de mencionada mina Esperanza, quedó circunscrita la hipoteca relacionada en el hecho quinto á la participación que se reservó el enajenante en la escritura otorgada ante mí, y á las demás que especifica la otorgada en Madrid el 31 de Enero de 1877.

Séptimo. Que por virtud de los anticipos que los señores acreedores tenían hechos al Sr. Cervantes y de las cantidades que habían invertido en la exploración y explotación de la mina Esperanza y las otras indicadas, resultó debiendo el Don Francisco Cervantes á D. Enrique de Calvet y D. Jacinto María Anglada, en igualdad de proporción, la expresada cantidad de 186.590 pesetas 25 céntimos, proveniente de la liquidación que practicaron con vista de los datos indispensables al efecto, por la que el Sr. Cervantes Gua-

rios se reconoció deudor de los Sres. Calvet y Anglada por la repetida cantidad de 186.590 pesetas 50 céntimos, que ha sido aumentada, ó que los anticipos efectuados despues por los expresados conceptos han hecho mayor, reiterando ó constituyendo de nuevo, si necesario fuere, la hipoteca voluntaria de que hace expresion la mencionada escritura de 8 de Febrero de 1878, para que subsista interin no quede el débito solventado, conforme á lo establecido en ella.

Octavo. Que por razones de conveniencia mutua y legítimo interes, entre otras las de acatar y cumplir la ley de 19 de Octubre de 1869, han acordado y resuelto los señores comparecientes, no sin antes haber convocado y especialmente para este acto á D. Juan Salvador Segura, segun acredita el acta por mí levantada en el dia de ayer, constituirse en Sociedad para la investigacion, extraccion y enajenacion de los minerales que se encuentran en la mina *Esperanza*, sita en término de Berlanga, provincia de Badajoz, situada en la tierra llamada Cortijo del Cotorrillo, de haber 75 hectáreas, dos áreas y 80 centiáreas: linda al Norte con otra de Rafael Rico; al Este con la de los herederos de Manuel Montalvo; al Sur con otra de Joaquin Durán Rico, y al Oeste con propiedad de D. Juan Lorenzo Gonzalez Buiza; comprende la mencionada mina una superficie de 60.000 metros, con las dimensiones que á partir del pozo de la labor legal por el lado Norte á la derecha, en conformidad al plano y á la brújula, dividida en 360 grados, tiene de A. á A. 1.^a 270 grados al lado Este en una longitud de 100 metros: de 1.^a á 2.^a 360 grados al punto cardinal Norte en una prolongacion de 250 metros: de 2.^a á 3.^a tiene 90 grados por el lado Oriente, extendiéndose á 200 metros: de 3.^a á 4.^a mide 18 grados al punto cardinal Sur, comprendiendo esta línea 300 metros de longitud: de 4.^a á 5.^a por el lado Este tiene 270 grados en una longitud de 200 metros, y de 5.^a á 1.^a que cierra el perímetro, tambien al lado Norte, lo hace con 360 grados en una prolongacion de 50 metros; cuyo título fué inscrito ó se tomó razon en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio al folio 57 vuelto del libro corriente con fecha 13 de Julio del año de 1864, el que á la vez fué inscrito en el Registro de la propiedad de Llerena en 12 de Noviembre siguiente al tomo 27, folio 343, finca número 242, inscripcion número primero.

Y en su virtud, subrogados en lugar del concesionario los señores comparecientes por sí y en la representacion dicha, cerciorados del derecho que para ello les asiste y de su liberada voluntad otorgan: que para laboreo y explotacion de la descrita mina, y sin que por esto se entienda rescindido, modificado ó desvirtuado el arrendamiento de ella, que proseguirá durante el tiempo marcado ó que los interesados designen, constituyen los señores que hablan, con inclusion del Don Enrique Calvet, una Sociedad especial minera con sujecion á las siguientes

BASES.

1.^a La Sociedad se denominará *La Esperanza* y estará dividida en 800 acciones, representadas por láminas nominativas y transferibles.

2.^a Su objeto será la exploracion y explotacion de la mina cuyo nombre, situacion, número de hectáreas ó pertenencias, linderos, fecha de la expedicion de su título y de las escrituras cediéndola ó traspasándola á los que en la actualidad la poseen como sus absolutos y exclusivos dueños, quedan consignadas.

3.^a Las acciones pertenecen: Las numeradas con el uno hasta el 202 inclusive á D. Jacinto María Anglada y Ruiz.

Las que tienen los números 203 hasta el 405, tambien inclusive, á D. Enrique de Calvet y Lara.

Las comprendidas desde el núm. 406 hasta el 755, ambos inclusive, á D. Juan Salvador Segura Invernon.

Y las restantes, desde la 756 hasta la 800, á D. Francisco Guarinos.

4.^a Para el régimen y gobierno de la Sociedad habrá una Junta directiva com-

puetade un Presidente, un Tesorero y un Contador-Secretario, cuyos cargos desempeñarán, los dos primeros D. Jacinto María Anglada, y los dos últimos D. Enrique de Calvet, interin no se reintegran de las cantidades predichas que le deben sus consocios D. Juan Salvador Segura y D. Francisco Cervantes.

5.^a Luégo que los repetidos débitos queden extinguidos se renovará la Junta directiva, y á contar desde este dia se elegirá anualmente los individuos que deban componerla.

6.^a En las láminas de las acciones correspondientes á D. Enrique de Calvet y D. Jacinto María Anglada se consignará el derecho al citado reintegro de lo que les adeudan D. Juan Salvador Segura y D. Francisco Cervantes, y en la de éstos, que se hallan hipotecadas á la seguridad del pago.

7.^a La Sociedad cumplirá estrictamente no sólo las cláusulas de esta escritura, si que tambien en sus casos respectivos los artículos todos, por constituir su ley especial, del siguiente

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD MINERA TITULADA *La Esperanza*.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

Artículo 1.^o El objeto de la Sociedad es el laboreo y beneficio de la mina plomiza *La Esperanza*, sita en término de Berlanga, que legítimamente le pertenece, su domicilio Madrid, y su duracion ilimitada.

Art. 2.^o No podrá disolverse sino por acuerdo tomado en junta general de las dos terceras partes de las tres cuartas partes de las acciones que en ella han de estar necesariamente representadas, y al expresarse la manera de cumplir dicho acuerdo se establecerá la obligacion de satisfacer las atenciones pendientes.

Art. 3.^o Si declarada la disolucion hubiere alguno ó algunos socios que hayan expresado su voluntad de seguir explotando la mina, quedará ésta de su propiedad, recayendo en él ó en ellos todos los derechos de la Sociedad, á la vez que todas las cargas y obligaciones de la misma.

Art. 4.^o El interes social se divide en 800 acciones.

CAPÍTULO II.

De las acciones.

Art. 5.^o Las acciones son iguales en derechos y obligaciones, y no podrá aumentarse el número de ellas sin con arreglo á lo que previene el art. 14 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1859.

Art. 6.^o Las acciones serán representadas cada una por una lámina nominativa y transferible que contendrá la numeracion correlativa de ellas, estarán cortadas de un libro talonario que conservará la Sociedad, y las autorizarán con sus firmas el Presidente y Secretario.

Art. 7.^o Serán transferibles las acciones con las formalidades siguientes: 1.^a Simple endoso en las láminas suscritas por el cedente á favor del cesionario.—2.^a Oficio de la escritura de la Sociedad noticiándole la cesion.—3.^a Aceptacion del cesionario.

Art. 8.^o Cumplidas estas formalidades mandará el Presidente tomar razon de la acción ó endoso en un libro titulado de transferencias que llevará la Sociedad, foliado é iniciado con un acta que, suscrita por el Presidente y Secretario, expresará los folios de que está compuesto.

Art. 9.^o La omision de alguna de dichas formalidades anulará cualquier endoso, y mientras no se llenen cumplidamente, la Sociedad no reconocerá por socios en derechos ni en responsabilidades sino á los que resulten válidamente anotados en el libro de transferencias.

Art. 10. Son igualmente eficaces para la cesion de las acciones los demás medios traslativos de dominio que las leyes establecen.

Art. 11. Para poder transmitir una

accion es necesario que su dueño tenga cubiertas las obligaciones sociales vencidas, y la cesion no surtirá efecto alguno á ménos que el adquirente se allane de una manera expresa á cubrir las y la Junta directiva lo apruebe.

Art. 12. Perdida ó inutilizada una lámina, acordará la Junta directiva expedir otra por duplicado, previos los siguientes requisitos: 1.^o Que á expensas del interesado y con 30 dias de anticipacion se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que queda fuera de circulacion la lámina autorizada.—2.^o Que durante dicho plazo no se haga sobre ella reclamacion alguna.—3.^o Que el socio se obliga á responder de las que en lo excesivo pueden hacerse ó se hagan.

Art. 13. De la duplicidad de la lámina y de la causa de su expedicion se pondrá nota suficientemente expresiva en aquella y en el libro de transferencias.

Art. 14. Se anotarán tambien por el Secretario en las láminas correspondientes y en los libros de la Sociedad los trasposos de acciones, la fecha de su registro, el pago de los dividendos pasivos y el cobro de los activos.

Art. 15. No percibirán dividendos activos los poseedores de las acciones hipotecadas á que se contrae la base sexta de esta escritura hasta tanto que quede solventado el débito que garantizan y su aumento posterior.

CAPÍTULO III.

De los socios.

Art. 16. Es socio todo el que posea una acción á lo ménos.

Art. 17. Todo socio tiene los derechos siguientes: 1.^o El de visitar la mina y los almacenes donde se encierran sus minerales y presenciara el peso de éstos, presentando al efecto autorizacion escrita del Presidente, quien no podrá negarla.—2.^o El de examinar en las repetidas oficinas los libros de la Sociedad y enterarse del estado de los negocios de ella.—3.^o El de nombrar por su cuenta un Interventor de la mina, dando conocimiento de ello á la Presidencia.—4.^o El de nombrar por oficio dirigido á la misma, ó por documento público, persona que lo represente en las juntas generales ordinaria y extraordinarias.—5.^o El de ser elegible para todos los cargos, no hallándose incapacitado segun derecho.—6.^o El de hacer por escrito bajo su firma ó de palabra las observaciones que sobre mejoras ó reformas considere beneficiosas para la Sociedad.—7.^o El de ser citado con ocho dias de antelacion á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.—8.^o El de concurrir á ellas estando al corriente en el pago de dividendos pasivos.—9.^o El de tener voz en las mismas y tambien votos cuantas acciones le pertenezcan.—10. El de percibir en proporcion al número de éstas los beneficios de la Sociedad, y sison de las que refiere el artículo 15, no los percibirá hasta llegado el caso que el mismo establece.

Art. 18. El concurrente á una junta en calidad y concepto de representante tendrá los mismos votos que el representado, y si es socio, tantos como sumen los que le correspondan como tal socio y representante.

Art. 19. Los menores de edad é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores, previa justificacion del discernimiento de cargo y de hallarse ejerciéndolo.

Art. 20. Están obligados los socios: 1.^o A satisfacer los dividendos pasivos que se acuerden por la Junta general ó directiva.—2.^o A transferirse las acciones con sujecion á lo que ordena el artículo 7.^o de este reglamento.—3.^o A suscribir, si se le requiere para ello, el documento acreditativo de habersele citado para la junta general de que se trata.—4.^o A desempeñar los cargos para que sea nombrado.—5.^o A cumplir los acuerdos de la Junta general y directiva adoptados conforme á este reglamento.—6.^o A aceptar la responsabilidad de los actos de su representante, y á noticiar á la Presidencia las señas de la habitacion de éste.

Art. 21. Todo socio satisfará los divi-

endos pasivos que se le repartan en el preciso término de ocho dias, y si transcurridos éstos no lo verifica, se le requerirá por acta notarial á fin de que lo realice en los ocho dias siguientes; pasado este plazo sin efectuarlo quedarán caducadas las acciones que el socio moroso posea, sin necesidad de ninguna otra declaracion, y privado de todo derecho á las mismas, sin perjuicio de abonar lo que adeude y los gastos que por no haberlo hecho oportunamente ocasiona.

Art. 22. Las acciones caducadas y que se amorticen por renuncia ó de otro modo legal quedarán á beneficio de la Sociedad.

Art. 23. Las obligaciones por ella contraidas, los acuerdos de este válidamente adopte y los artículos de este reglamento se observarán y cumplirán por todos los accionistas.

CAPÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 24. Las juntas generales se componen de todos los socios. Habrá una ordinaria en la primera quincena de Enero de cada año, y las extraordinarias que acuerde la Junta directiva por sí ó á peticion de socios que tengan por lo ménos ó sean legítimos poseedores de cincuenta acciones.

Art. 25. Serán citados los socios por medio de papeleta que suscribirá si se le exige, repartidas con ocho dias de anticipacion al señalado para que tenga efecto la junta general, y quedará ésta constituida á la hora expresada en la papeleta si se hallan presentes ó representadas la mitad más una de las acciones que constituyen la Sociedad.

Art. 26. No concurriendo el número de acciones que requiere el artículo anterior, se citará á segunda junta como el mismo previene, y se celebrará con los socios representantes que asistan á ella.

Art. 27. Los acuerdos que se tomen con sujecion á los artículos 25 y 26 son obligatorios, y estarán y pasarán por ellos todos los accionistas.

Art. 28. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ó objetos ocasionales de su celebracion.

Art. 29. Las votaciones en las juntas generales se harán por mayoría absoluta de los votos que concurren, observándose lo que dispone el núm. 9 del artículo 17 y el art. 18, salvo el caso á que se refiere el art. 2.^o, ó en que se trate de la disolucion de la Sociedad, para lo que se requiere el asentimiento de las dos terceras partes de las tres cuartas partes de las acciones que deben asistir á la junta general, y el de reforma de este reglamento, que ha de verificarse segun previene el art. 31 en su número 10.

Art. 30. En las generales ordinarias, luégo que estén constituidas, se leerá primero el acta de la anterior para su ratificacion; despues una Memoria expresiva del estado de la Sociedad; seguidamente se presentarán á la aprobacion las cuentas anuales; á continuacion se discutirán y resolverán todos los asuntos que proponga la directiva, y por último, cuantos por escrito ó de palabra promuevan los socios.

Art. 31. Corresponde á la Junta general: 1.^o Nombrar la directiva.—2.^o Acordar los dividendos de beneficios repartibles.—3.^o Examinar y aprobar las cuentas anuales de caudales y los actos de la directiva.—4.^o Resolver todo lo que no sea de la competencia de estos.—5.^o Dar en arrendamiento la mina, concluido que sea el contrato actual, y venderla con aprobacion de todos los socios.—6.^o Disolver la sociedad conforme al art. 2.^o—7.^o Transigir toda cuestion que se suscite contra la Sociedad ó resolver sobre ella, bien directamente, ó bien autorizando á quien estime oportuno.—8.^o Facultar á la directiva para lo que conceptos convenga.—9.^o Decidir sobre los casos no previstos en este reglamento.—Y 10. Reformarlo, observándose cuantos requisitos exige el art. 2.^o para la disolucion de la Sociedad.

Art. 32. No convocándose anualmente las juntas generales ordinarias ni

las extraordinarias solicitadas en forma, podrán los socios acudir al Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo que dispone el art. 22 de la ley de 6 de Junio de 1859.

CAPITULO V.

De la Junta directiva.

Art. 33. La Sociedad será regida y administrada por una Junta directiva compuesta de Presidente, Tesorero y Contador-Secretario, elegidos en junta general por mayoría absoluta de votos cada año; dichos cargos son gratuitos y obligatorios.

Art. 34. La Junta directiva se reunirá una vez mensualmente y siempre que el Presidente ó la mayoría de ella lo conceptúen necesario ó la exija el buen servicio de los intereses sociales.

Art. 35. No se considerará constituida ni podrá adoptar acuerdo sino concurriendo los socios que la componen, y formará acuerdo lo que vote la mayoría.

Art. 36. Corresponde á la Junta directiva: 1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de las juntas generales.—2.º Cumplir y hacer cumplir la escritura social y este reglamento.—3.º Extender la Memoria y presentar las cuentas de que hace expresion el art. 30.—4.º Convocar las juntas generales, formando ella la mesa, acordar los dividendos pasivos y cuidar de su recaudacion.—5.º Nombrar, suspender y remover los empleados, dependientes y comisionados de la Sociedad cuando lo considere preciso, dando cuenta á la junta general.—6.º Disponer las visitas y reconocimientos que juzgue convenientes de la mina.—7.º Representar á la Sociedad en todo lo concerniente á la explotacion de aquella.—8.º Y finalmente, hacer lo que crea necesario á su buena y útil administracion.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente.

Art. 37. El Presidente lo es de ambas Juntas directiva y general y le corresponde: 1.º Convocarlas y dirigir sus discusiones.—2.º Cuidar de la ejecucion de sus acuerdos.—3.º Autorizar todos los documentos, actas y correspondencia.—4.º Representar á la Sociedad y á la Junta directiva en todos los actos gubernativos, contenciosos, judiciales y extrajudiciales.—5.º Nombrar y despedir, de acuerdo con la directiva, todos los dependientes.—6.º Llevar el libro de la correspondencia.—7.º Mandar realizar los pagos de perentoria necesidad, aunque no estén acordados.—8.º Firmar con el Secretario las láminas y las actas de las juntas generales y directiva.—9.º Expedir los libramientos y cargarémos.—10. La aceptación de los giros de pago y cobranza de las letras libradas en contra ó á favor de la Sociedad.—11. Adoptar, en fin, todas las resoluciones de índole urgente que crea útiles para evitar daños á la misma, dando cuenta de ella á la Junta directiva.

CAPÍTULO VII.

Del Tesorero.

Art. 38. Corresponde al Tesorero.—1.º Recaudar, custodiar y retribuir los fondos de la Sociedad.—2.º Llevar el libro de caja y sustituir al Presidente en sus ausencias y enfermedades.—3.º Formar un estado demostrativo de la situacion de la Sociedad para presentarlo en la junta general cuando se la reclame la directiva.—4.º Hacer efectivos los libramientos que lleven la firma del Presidente y Contador-Secretario.—5.º Presentar mensualmente á la Junta directiva, con los documentos justificativos, las cuentas de los gastos y existencias.—6.º Extender las nóminas de los dividendos activos y satisfechos.—7.º Por último, dar cuenta al Presidente de los recibos de dividendo pasivo que por falta de pago hayan sido devueltos, para que se cumpla lo que ordena el art. 21.

CAPÍTULO VIII.

Del Contador-Secretario.

Art. 39. El Contador-Secretario intervendrá, firmará y registrará todos los

pagos y libramientos, sin cuyo requisito no se harán efectivos por el Tesorero.

Art. 40. Es además incumbencia del Contador-Secretario: 1.º Dar cuenta en las juntas generales de los asuntos que se hayan de tratar, redactar las actas de ellas y firmarlas con el Presidente.—2.º Expedir las certificaciones que éste ó la directiva acuerden.—3.º Llevará un libro de transferencias de acciones en el que anotará las que se verifiquen, y otro para los efectos del art. 39.—4.º Expedir los libramientos que le ordene la Presidencia y extender las papeletas de convocacion á juntas generales.—5.º Llevar otros dos libros, uno para las actas de éstas y otro para las de la directiva.—6.º Formar una lista de socios, expresiva del interes de cada uno.—Y 7.º Archivar y custodiar los papeles y documentos de la Sociedad.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 41. Los cargos de la Junta directiva se desempeñarán por los señores D. Jacinto María Anglada y D. Enrique de Calvet, y no podrán ser reemplazados por otros accionistas ínterin no llega el caso de que hace mencion la base cuarta y quinta de esta escritura.

Bajo cuyas condiciones declaran formada la expresada Sociedad minera con el nombre de *La Esperanza*, obligándose por sí y obligando á los que hoy estén ó en lo sucesivo y por adquisicion de sus acciones ingresen en ella, á cumplir las bases y reglamento preinserto. Que en cumplimiento á lo prevenido en las vigentes leyes, se hace en este contrato expresa reserva de la hipoteca legal en favor del Estado, la Provincia y el Municipio, que tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de los impuestos repartidos y no satisfechos por cuenta de la mina titulada *Esperanza*.

Así lo dicen y otorgan los expresados D. Francisco Cervantes Guarinos y Don Jacinto María Anglada y Ruiz, éste por sí y con el carácter que ostenta, ante mí y á presencia de los testigos D. Valeriano Ramirez y Rojas y D. Julio Muriel y Rodriguez, de esta vecindad y sin excepcion para serlo.

Previne que de la primera copia de esta escritura ha de tomarse razon en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para los fines que previene la ley de 19 de Octubre de 1869, y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, dentro del término que citada ley señala.

Tambien previne que la misma ha de presentarse dentro de 30 dias en el Registro de la propiedad de este partido, para que despues de pagar lo que corresponda á la Hacienda, sea inscrita con arreglo á la ley, sin cuyo requisito no podrá admitirse en ninguna clase de Tribunal ordinario ni especial cuando se intente acreditar cualquier derecho procedente de este contrato, el cual tampoco podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion en mencionado Registro, segun prescriben las leyes vigentes.

Leida íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, que renunciaron á hacerlo por sí, la encontraron conforme, y firman todos.

De cuanto va consignado en este instrumento público, y del conocimiento y vecindad de los otorgantes y testigos, yo el Notario que signaré y firmaré doy fe en testimonio de verdad.

De su lectura resultaron las enmiendas: esto=edad=eto=expresará=no=rlo=dos=da=teso=que valen, cometidas por involuntaria equivocacion, y que se salvan con consentimiento de todos, de que repito fe.—Jacinto M. Anglada.—Francisco Cervantes Guarinos.—Testigo presente, Valeriano Ramirez.—Testigo presente, Julio Muriel.—Hay un signo.—Ante mí.—Joaquin Garrain y Millan.

Es primera copia literal de la escritura matriz, que autorizada por mí queda extendida bajo el núm. 8 de orden en el libro protocolo de este año de la fecha.

Y la doy á petición de D. Jacinto María Anglada y Ruiz en un pliego sello 5.º, número 8.850, y diez del 11.º, números desde el 587.290 al 587.293 y 587.300, y desde el 587.295 hasta el 587.299 inclusive, rubricados por mí, y dejando anotada esta saca al margen de de dicha matriz, lo signo y firmo en Llerena, dia, mes y año de su otorgamiento.—Enmendado: tres=vale.—Hay un signo.—Joaquin Garrain y Millan.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Notaría y Escribanía de D. Joaquin Garrain.—Llerena.»

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Cáceres, distrito notarial de esta ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Joaquin Garrain y Millan.—Llerena 5 de Febrero de 1880.—Enmendado: Febrero=vale.—Hay un signo.—Daniel Dominguez.—Hay otro signo.—Licenciado Joaquin Chacon.—Hay un sello de legalizacion que dice: «Colegio Notarial del territorio de Cáceres.—Tres pesetas.—En el fondo, número 4.385.—Colegio Notarial.—Dia 5 de Febrero de 1880.—Provincia de Badajoz.»—Entre líneas: Lorenzo.—Vale.

D. Joaquin Garrain y Millan, Notario de distrito de los del Colegio de la Audiencia territorial de Cáceres y actuario de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, mi domicilio.

Doy fe que en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año, bajo el número 9 de orden, se encuentra el acta que á la letra dice así:

Acta.—En la ciudad de Llerena, á 15 de Enero de 1880, ante mí D. Joaquin Garrain y Millan, Notario de distrito de los del Colegio de la Audiencia territorial de Cáceres y actuario del Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad, mi domicilio, presentes los testigos que se dirán, comparecen D. Francisco Cervantes Guarinos, de estado casado, propietario, de 47 años de edad, y de esta vecindad, segun cédula personal número 395, y D. Jacinto María Anglada y Ruiz, de estado soltero, propietario, de 36 años y vecino de Madrid, segun cédula personal núm. 1.703; verificando este señor su comparecencia por sí, y además á nombre y en representacion de D. Enrique Calvet y Lara, segun poder que le otorgó en la ciudad de Vera, segun cabeza, cláusulas en que está comprendido el contrato objeto de esta escritura y pié que dicen así:

Cabeza del poder.—Número 277.—En la ciudad de Vera, á 30 de Octubre de 1867, ante mí D. Juan José Nuñez Segura, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Granada, vecino de esta dicha ciudad, presentes los testigos que se dirán, parecen D. Enrique Calvet y Lara, vecino de Granada, comerciante, casado y de 39 años de edad, con cuyas circunstancias y la manifestacion que el compareciente hace de hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la libre administracion de sus bienes, demuestran su capacidad legal para otorgar esta escritura de poder general, y expone que lo da tan completo, amplio, bastante y cual en derecho se requiera y sea necesario para valer á su hermano político y convecino D. Jacinto María Anglada y Ruiz, de la misma profesion, soltero y de 34 años y sin sujecion á patria potestad, adornado de las condiciones legales para que pueda hacer válidamente uso de sus facultades.

Cláusulas.—Decimoséptimo.—Para que emplee las sumas en metálico ó en otros valores que resulten de las ventas, rentas y demás caudales del otorgante en toda clase de empresas lícitas fabriles, comerciales, agrícolas y mixtas, á nombre solo de su representado, é interesándole é incluyéndole como parte en Sociedades con otros, bajo la razon, por el tiempo y con las condiciones y pactos que estime convenientes; pudiendo en consecuencia intervenir en los balances, liquidaciones y divisiones del haber social, en el nombramiento de gerentes, empleados y liquidadores, y en todo lo demás que fuere procedente.

Vigésimotercero.—Para que otorgue

cuantas escrituras fueren necesarias y no se expresen en las cláusulas anteriores, á fin de ultimar y establecer legalmente los negocios que se le encomiendan por la presente.

Pié.—De todo, de que me consta la profesion y domicilio del último y de que á éste y testigos leí la presente escritura, porque advertidos de su derecho á hacerlo por sí y para órmela leer, optaron por el último medio, y lo aprobaron, yo el referido Notario doy fe.—Enrique de Calvet.—Está mi signo.—Juan José Nuñez.

Lo relacionado é inserto está conforme con su original, que devolví al señor exhibente, de cuyo recibo firma; el cual jura no estarle revocado ni limitado en todo ó parte, y se halla legalizado en debida forma.

Los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, se encuentran á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar este acta de constitucion social, y dicen:

1.º Que por escritura que han otorgado ante mí en el dia de hoy han formado una Sociedad especial minera, titulada *La Esperanza*, para laborear y explotar la mina de plomo nombrada *La Esperanza*, sita en término de Berlanga, pago denominado Arroyo-Conejos.

2.º Que en dicha escritura han declarado hallarse dividida la Sociedad en 800 acciones, de las cuales corresponden 202 á D. Jacinto María Anglada y Ruiz, 203 á D. Enrique de Calvet y Lara, 350 á Don Juan Salvador Segura Invernón, y las 45 restantes á D. Francisco Cervantes Guarinos.

3.º Que hallándose especialmente convocados para este acto todos los partícipes, incluso por lo tanto D. Juan Salvador Segura Invernón, y representada la mayoría de las acciones de la expresada Sociedad, los dueños de aquella declaran que está constituida con el nombre de *La Esperanza* para los efectos legales conducentes, á tenor de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1869 en su artículo 3.º

Así lo dicen y otorgan los expresados D. Francisco Cervantes Guarinos y Don Jacinto María Anglada y Ruiz, por sí y en representacion de D. Enrique Calvet y Lara, á presencia de los testigos Don Valeriano Ramirez y Rojas y Julio Muriel y Rodriguez, de esta vecindad, y sin excepcion para serlo.

Leida este acta á los comparecientes y testigos, que renunciaron á hacerlo por sí, la encontraron conforme, y firman todos.

De cuanto queda consignado en este documento y del conocimiento y vecindad de los otorgantes y testigos, yo el Notario que signaré y firmaré doy fe.—Entre líneas: de Octubre de 1869=vale.—Jacinto M. Anglada.—Francisco Cervantes.—Valeriano Ramirez.—Julio Muriel.—Hay un signo.—Ante mí.—Garrain y Millan.

Lo relacionado é inserto está conforme con su original, á que me remito; y á petición de D. Jacinto María Anglada y Ruiz extendiendo el presente en dos pliegos del sello 10.º, números 145.821 y 155.827, dejando anotada esta saca al final de su matriz, y lo signo y firmo en Llerena á 15 de Enero de 1880.—Entre líneas: Primero=vale.—Hay un signo.—Joaquin Garrain y Millan.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Notaría y Escribanía de D. Joaquin Garrain.—Llerena.»

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Cáceres, distrito notarial de esta ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Garrain y Millan.—Llerena 5 de Febrero de 1880.—Hay un signo.—Daniel Dominguez.—Hay otro signo.—Licenciado Joaquin Chacon.—Hay un sello de legalizacion que dice: «Colegio Notarial del territorio de Cáceres.—Tres pesetas.—En el fondo, número 1.986.—Colegio Notarial.—Dia 5 de Febrero de 1880.—Provincia de Badajoz.»—Entre líneas: con=vale.